



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-553/2021

**PARTE ACTORA:** ISMAEL  
BURGUEÑO RUÍZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** ERÉNDIRA  
MÁRQUEZ VALENCIA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **revocar** el Acuerdo plenario dictado dentro de los recursos RA-157/2021 y su acumulado RI-165/2021, dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,<sup>2</sup> mediante el cual determinó escindir, decretar la improcedencia y reencauzar en lo correspondiente, las demandas de los medios de impugnación referidos.

### ANTECEDENTES

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

<sup>2</sup> Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

**I. Inicio del proceso electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar, entre otros, cargos a diputaciones en el Estado de Baja California.

**II. Registro.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Electoral,<sup>4</sup> mediante Acuerdo IEEBC-CDXI-PA11-2021, resolvió sobre la procedencia de otorgar el registro de candidatura a la fórmula de diputaciones presentada por el partido Morena, integrada por Ismael Burgueño Ruíz<sup>5</sup> y Apolinar Fernández Álvarez.<sup>6</sup>

Asimismo, al día siguiente expidió la Constancia de registro correspondiente.<sup>7</sup>

**III. Acuerdo de cumplimiento de paridad de género y acciones afirmativas.** El dieciocho de abril, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA78/2021, por el que se resuelve el cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en la postulación, entre otras, de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En dicho acuerdo se determinó que Morena no cumplía con los requerimientos de paridad de género, ni las correspondientes a la acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se refieren a 2021, salvo expresión específica.

<sup>4</sup> En adelante Consejo Distrital.

<sup>5</sup> En adelante actor o parte actora.

<sup>6</sup> Página 36 del accesorio 1 del expediente del presente juicio.

<sup>7</sup> Página 34 del accesorio 1 del expediente del presente juicio.



**IV. Insaculación realizada por el Comité Nacional de Elecciones de Morena.**<sup>8</sup> El veinte de abril, Morena llevó a cabo el proceso con la finalidad de realizar la insaculación de tres candidatos a diputados por diversos distritos para cumplir con las acciones afirmativas requeridas.

En dicho proceso de insaculación el actor del presente juicio fue la persona que resultó insaculada para ser sustituida en su candidatura.

**V. Interposición de primera demanda.** Contra la anterior determinación, el veinticuatro de abril siguiente, el ahora actor presentó demanda vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>9</sup>, solicitando que el conocimiento de la misma fuera por parte del Tribunal Electoral.

**VI. Acuerdo de sustitución.** El veintinueve de abril, el Consejo Distrital emitió el Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXI-PA16-2021, a través del cual resolvió sobre la *“Sustitución de candidaturas a la fórmula de diputaciones presentada por el partido Morena de Ismael Burgueño Ruíz y Apolinar Fernández Álvarez por el registro de Evelyn Sánchez Sánchez como candidata propietaria y Lluyi Juana García Escobar como candidata suplente al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, que postula el partido político Morena”*.<sup>10</sup>

**VII. Recurso de apelación local.** La CNHJ, llevó a cabo el trámite de la demanda presentada el veinticuatro de abril y la remitió al Tribunal Electoral el cinco de mayo siguiente.

---

<sup>8</sup> En adelante CNE.

<sup>9</sup> En adelante CNHJ.

<sup>10</sup> Página 84 del expediente accesorio 2 del presente juicio.

Por su parte, el Tribunal Electoral registró la demanda como recurso de apelación **RA-157/2021**.

**VIII. Recurso de inconformidad (segundo medio de impugnación local).** Contra la determinación de veintinueve de abril, el tres de mayo siguiente, el actor presentó demanda que fue registrada por el Tribunal Electoral con la clave **RI-165/2021**.

**IX. Acuerdo de acumulación.** El doce de mayo, el Tribunal Electoral acordó decretar la acumulación del expediente RI-165/2021 al RA-157/2021, dada la identidad que advirtieron en ambos recursos.<sup>11</sup>

**X. Acuerdo plenario de escisión.** El veintiuno de mayo siguiente, el Tribunal Electoral emitió Acuerdo plenario en el que determinó “escindir las demandas promovidas a efecto de conocer sobre la aprobación del dictamen IEEBC-CDEXI-PA16-2021 controvertido, atribuido al Consejo Distrital, y reencauzar a la CNHJ el recurso interpuesto en contra de las supuestas irregularidades en el proceso de insaculación de veinte de abril, atribuido a la CNE”.

## **XI. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el ahora actor interpuso juicio ciudadano el veinticinco de mayo ante la autoridad responsable.

**2. Turno.** El veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expedientes **SG-JDC-**

---

<sup>11</sup> Página 51 del expediente accesorio 1 del presente juicio.



**553/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó y se admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando el asunto en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, contra una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California que, a su decir, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>12</sup> artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos: 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV.

---

<sup>12</sup> En adelante Constitución.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>13</sup> artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>14</sup>
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>15</sup>
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la

---

<sup>13</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>14</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>15</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue promovida oportunamente toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado al actor el veintidós de mayo de la presente anualidad,<sup>16</sup> y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, es decir, dentro del plazo de los cuatro días previsto en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, considerando que todos los días y horas se consideran hábiles al estar el presente asunto relacionado con el proceso electoral que se lleva cabo en el estado de Baja California.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue promovido por la misma persona que es actor de los recursos que dieron origen al Acuerdo plenario impugnado.

**d) Definitividad.** En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues si bien se impugna lo que se denominó por el Tribunal responsable como “Acuerdo plenario de escisión”, lo cierto es que la determinación que se efectuó en el mismo no solamente fue la de escindir las demandas de los recursos, si no que derivado de ello, también se determinó declarar improcedente respecto de ciertos actos y reencauzar los recurso a la CNHJ.

Es decir, se observa que las determinaciones adoptadas en dicho Acuerdo plenario, son de naturaleza definitiva y firme al declararse la improcedencia y que sea otra autoridad la que conozca del asunto, lo cual, constituye un acto decisorio que

---

<sup>16</sup> Página 66 del expediente accesorio 1 del presente juicio.

puede incidir directamente en la esfera de derechos del actor de presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Del análisis de las constancias se observa que el actor manifiesta como agravio el hecho de que el Tribunal Electoral en la escisión refiera que del escrito de demanda se infiere que se controvierte la aprobación del Dictamen IEEBC-CDEXI-PA-2021 atribuido al Consejo Distrital, y por otra parte, supuestas irregularidades en el proceso de insaculación, mediante el cual se determinó cancelar su postulación, y determina escindir los escritos de demanda a efecto de que el Tribunal conozca la impugnación relacionada con el dictamen y reencauzar el restante a la CNHJ.

Aduce que lo anterior le causa agravio porque con dicha determinación se constituyen violaciones graves al procedimiento y como recurrente lo ha dejado sin defensa, por lo que el Tribunal debió resolver las impugnaciones acumuladas como lo establece su legislación y no remitir a la CNHJ dado la cercanía del proceso comicial correspondiente.

### **Respuesta.**

El agravio del actor se considera esencialmente **fundado** porque el Tribunal Electoral debió advertir que no debía remitir a la CNHJ parte de las demandas que fueron planteadas para su conocimiento, dado que los agravios expuestos en ambos





recursos se encontraban íntimamente vinculados y, dada la temporalidad en la que se presentaron, dicha CNHJ no podía garantizar la reparación, en su caso, de los actos como a continuación se expone.

En efecto, de la lectura de las dos demandas que dieron origen a los recursos RI-165/2021 al RA-157/2021, se observa una similitud en cuanto a los agravios expuestos, siendo que la correspondiente al recurso de inconformidad se agregan alegaciones que no fueron expuestas en el recurso de apelación.

Sin embargo, todos los agravios se encuentran relacionados en cuanto a que se tratan de la supuesta cancelación indebida del registro del actor como candidato a la diputación local por el Distrito XI en Baja California, derivado de una insaculación ordenada por la CNE de Morena y, como consecuencia, la sustitución que llevó a cabo el Consejo Distrital.

Es decir, se advierte que un acto dependió de otro, por lo que existe vinculación y continencia de la causa, lo cual debió ser considerado por el Tribunal responsable.

Sobre esa tesitura, tenía dos actos que se encontraban estrechamente vinculados y ambos podían ser materia del conocimiento del Tribunal Electoral; ello, porque al estar relacionadas con el registro o sustitución que realizó el Consejo Distrital, se debió considerar que por dicha cuestión no podía ser resuelto el asunto en la instancia partidista, pues como se indicó, el acto emitido por el Consejo Distrital fue en consecuencia de la Insaculación a cargo de la CNE de Morena.

Así, la controversia no debía ser sometida al conocimiento de la CNHJ porque, en el caso hipotético de que le asistiera la razón al actor, ello implicaría una sustitución de la fórmula de las candidatas que registró el Consejo Distrital posteriormente, por lo que resultaba necesario que fuera el Tribunal que conociera de ambas causas por ser la instancia jurisdiccional que puede otorgar una **reparación integral**.

Incluso, debe considerarse que el Tribunal responsable no precisó de manera clara qué parte era la que consideraba improcedente y se reencauzaría, pues en ambas demandas se advierten similitud o incluso identidad en gran parte de la exposición de los agravios, por lo que era indispensable que precisara si solamente estaba remitiendo en lo que correspondía a un recurso, a cuál de ellos se refería, o bien, si consideraba que parte de ambas demandas debía ser remitida, debió ser puntual en establecer cuáles agravios serían los que se quedaría para su estudio.

No obstante, con independencia de la opacidad en la escisión, declaración de improcedencia y correspondiente reencauzamiento, como se explicó, se estima que es al Tribunal al que le corresponde analizar ambos recursos dada la conexidad que existe entre ellos y, por consecuencia, ser la instancia que puede determinar un pronunciamiento completo, sin que a la postre deje al actor en la expectativa de lo que se resolverá en otra instancia que analiza cuestiones estrechamente vinculadas a las del conocimiento exclusivo del Tribunal y que, en su caso, la instancia partidista no tiene la facultad para ordenarle al Consejo Distrital que revoque la determinación de la sustitución que realizó mediante acuerdo IEEBC-CDEXI-PA16-2021 de veintinueve de



abril pasado, pues ello únicamente podría hacerlo la instancia judicial.

No pasa desapercibido que el actor solicita que sea esta Sala Regional la que conozca de la cuestión planteada en ambos recursos, no obstante, dicha petición debe ser desestimada dado que esta instancia jurisdiccional resuelve sobre una cuestión que es únicamente procesal, aún y cuando puede tener impacto en la resolución final o de fondo.

Por tanto, no es dable resolver al no contar con todos los elementos necesarios que son propios de una debida sustanciación y que al momento está a cargo del Tribunal responsable, pues incluso en el oficio de remisión de la demanda, el Tribunal expresamente refiere que envían a esta Sala Regional copias certificadas de los expedientes porque aún se encuentra pendiente la resolución del fondo del asunto;<sup>17</sup> aunado a que no se tiene constancia de qué fue lo que envió a la CNHJ para su conocimiento.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio e improcedente la solicitud del actor para que esta Sala Regional conozca de los recursos correspondientes, lo procedente es **revocar** el Acuerdo impugnado para los siguientes efectos:

#### **CUARTO. Efectos.**

**1.** Se **revoca** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se dejan sin efectos todos los actos derivados del mismo.

---

<sup>17</sup> Página 2 del expediente del presente juicio.

2. Se **ordena** al Tribunal Electoral que, una vez notificada la presente sentencia, dentro de las **doce horas** siguientes, deberá **requerir** a la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena** para que:

- a) Realice **inmediatamente** la publicitación del medio de impugnación correspondiente por un plazo de **veinticuatro horas**.
- b) Con independencia de la publicitación que la Comisión Nacional de Elecciones lleve a cabo, por única ocasión, dicha Comisión deberá remitir **vía correo** electrónico que al efecto señale el Tribunal Electoral en su requerimiento, de manera **inmediata** -en las próximas horas-, las constancias relativas al **acto impugnado** y el **informe circunstanciado**.
- c) Lo anterior, con el apercibimiento que de no cumplir la CNE de Morena con el requerimiento en los plazos ordenados, se resolverá con las constancias que integren el expediente.

3. A partir de que sean recibidas las constancias indicadas en el inciso b) del punto que antecede, es decir, las constancias relativas al acto impugnado e informe circunstanciado, **el Tribunal deberá resolver** el fondo de los recursos de apelación e inconformidad correspondientes, dentro del plazo de las **veinticuatro horas** siguientes.

4. Una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el fondo de los medios de impugnación correspondientes, de forma inmediata, deberá dar aviso de ello a esta Sala Regional, remitiendo las constancias atinentes al correo electrónico institucional



*cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx*, y posteriormente en medio impreso por la vía más expedita.

**5.** Dése **vista** de la presente ejecutoria a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

Finalmente, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala<sup>[1]</sup>, ante la definitividad en cada etapa de un proceso electoral y el riesgo de que se torne irreparable, es necesario que la Justicia Electoral de la Unión ejerza un control de la Constitucionalidad y de la Legalidad de los actos de las autoridades electorales con la oportunidad debida, pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Carta Magna y las leyes; por lo cual operan casos excepcionales en que la formalidad de un trámite de publicitación de un medio de defensa debe dar paso a la finalidad de la Norma Suprema y la operatividad de la impartición de justicia en materia electoral, sin menoscabar otros derechos y encontrando sintonía con los demás principios que rigen la materia<sup>[2]</sup>; como sucede en el caso<sup>[3]</sup>.

De ahí que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, de recibirse con posterioridad la documentación de publicitación del medio de impugnación

---

[1] SG-JRC-62/2014, SG-JIN-210/2018, SG-JDC-291/2019, SG-JDC-289/2019, SG-JDC-104/2019, SG-JDC-101/2019 y SG-JDC-60-2019, entre otros.

[2] Cabe señalar que sólo en los juicios SG-JDC-549/2021, SG-JDC-550/2021 y SG-JRC-131/2021, se encontraba pendiente de culminar el trámite de publicitación.

[3] Tesis relevante III/2021. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

correspondiente, la agregue al expediente sin mayor gestión para constancia.

Asimismo, se instruye a la referida Secretaría General de Acuerdos para que por correo electrónico o por oficio, realice al Tribunal Electoral responsable la notificación atinente de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese en términos de ley** a las partes y por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos a favor de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Jorge Sánchez Morales, y el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN**



## **RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-553/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo **VOTO PARTICULAR** en el juicio que nos ocupa.

### **I. POSTURA APROBADA POR MAYORÍA Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO**

El proyecto sometido a este pleno y que fue aprobado por mayoría, estima necesario regresar al tribunal estatal la controversia para que conozca tanto del conflicto intrapartidario como de los temas registrales.

En este sentido, la mayoría para desestimar el conocimiento per saltum, parte de que es una cuestión procesal la que se está elucidando, esto es, la escisión y reencauzamiento ordenado en la instancia estatal.

Por ello, consideran que al “no es dable resolver al no contar con todos los elementos necesarios que son propios de una debida sustanciación y que al momento está a cargo del Tribunal responsable, pues incluso en el oficio de remisión de la demanda, el Tribunal expresamente refiere que envían a esta Sala Regional copias certificadas de los expedientes porque aún se encuentra pendiente la resolución del fondo del asunto;<sup>18</sup> aunado a que no

---

<sup>18</sup> Página 2 del expediente del presente juicio.

se tiene constancia de qué fue lo que envió a la CNHJ para su conocimiento.”

## **II. SENTIDO DEL VOTO.**

No comparto el sentido del proyecto, pues a mi parecer es evidente que el recurrente advierte la merma de su derecho si no hay un pronunciamiento oportuno por una autoridad, por ello acude per-saltum a la sede federal desistiéndose tácitamente para que se atienda la controversia en su conjunto.

## **III RAZONES DEL VOTO.**

Con el debido respeto a la Magistrada y al Magistrado, me permito establecer, que mi disenso estriba en que a mi parecer estamos recreando el mismo proceso que el recurrente alega le producirá la merma o extinción de su derecho al no conocer per-saltum y deprenderse un desistimiento que incluso puede asimilarse al tácito.<sup>19</sup>

Ello, pues la cadena de hechos que se controvierten tanto al interior del proceso partidario como los registrales, por su naturaleza pueden ser válidamente resueltos de forma conjunta, aunado, a que hay una correlación entre la sustitución intrapartidaria que incide directamente en el tema registral, al grado que podría confirmarlo o revocarlo —si así fuera el caso—.

---

<sup>19</sup> JURISPRUDENCIA 2/2014 **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.** -



En este sentido, no puedo dejar de advertir que el peticionario solicita a esta autoridad una solución completa a su controversia, por ello defiende la continencia de la causa.

Esta situación, a mi parecer es relevante en atención a la jurisprudencia 5/2004 de rubro **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.”** Pues en el caso concreto, creo que es pertinente mantener la conjunción de la acción.

En este sentido, advierto que el tema medular en la impugnación es una situación procesal, sin embargo, existe una solicitud contundente de asumir el conocimiento de la pugna saltando incluso la sede estatal.

Aunado a esto, considero que bajo la misma lógica de los efectos que plantea el proyecto de la mayoría, sería factible recabar las constancias necesarias para emprender la solución jurídica, pues no omito precisar, que se está ordenando al tribunal local la remisión a trámite ante la Comisión Nacional de Elecciones y el envío del informe circunstanciado vía correo electrónico.

Además, de un plazo al juzgador local de veinticuatro horas para resolver e informar en un lapso similar.

Por último, no omito señalar, que el promovente ha tenido la intención de consolidar su acción en una sola autoridad, pues incluso, cuando accionó contra el partido por la sustitución, solicitó que se conociera la pugna por el tribunal local, pues así se afirma en el punto V de antecedentes.

Por ende, difiero de la propuesta mayoritaria por considerar procesalmente adecuado tener un desistimiento tácito de las instancias previas y conocer la controversia completa de forma inmediata.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**

**MAGISTRADO ELECTORAL**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*